



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de julio de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00170 00
DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA JURADO GIL
DEMANDADOS: VINCULAMOS LTDA y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante allegó documento solicitado por este Despacho, se procederá a resolver sobre las solicitudes presentadas por las partes.

Es así que observa el Despacho que el apoderado de la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A, presenta incidente de nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior, esta agencia judicial mediante auto del 6 de abril de 2021, corrió traslado de dicho incidente de nulidad a las partes por el término de tres (3) días, en los términos previstos en el artículo 129 del CGP.

Estando dentro del termino para hacerlo el apoderado de la parte actora, allegó escrito recorriendo traslado a la nulidad presentada por la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., indicando que no faltó a los deberes de las partes y que en cambio la notificación de la demanda se hizo desde la presentación de la misma a los correos indicados para ello

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Es importante tener presente que las normas procesales son de orden público e indisponibles por las partes, es así como, resulta acorde con el derecho fundamental al debido proceso, que se respeten a cabalidad todas sus aristas, tales como el Juez natural, la bilateralidad de la audiencia y la legalidad de las formas. Desde esta perspectiva, es claro que en materia procesal laboral y de la seguridad social, existe un código adjetivo que de manera general regula algunas disposiciones, pero su artículo 145 prevé que a falta de disposición expresa, deberán aplicarse las regulaciones procesales del Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, frente a las normas que se encuentren vigentes.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que, basa su argumento el incidentante en que, al revisar la información adjunta a la notificación, puedo

observar que únicamente se adjuntó el auto admisorio de la demanda omitiendo remitir el escrito de la demanda completo, junto con los respectivos anexos en los términos del artículo 8º, del decreto 806 del 2020, y así mismo, incurriendo no solo en incumplimiento a lo previsto en la precitada norma, sino también al requerimiento realizado por el Despacho.

Ahora bien, se verificados los documentos allegados por la parte actora junto con la demanda se observa, que si bien se allega constancia de haber remitido la demanda al momento de presentarse la demanda. (índice 01, fol. 114), se verifica igualmente que al correo que fue enviada no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., esto es notificaciones@grupofamilia.com.

NOTIFICACION DEMANDA

PEDRO NEL OSPINA DEDERLE <neldederle@hotmail.com>

Sab 27/06/2020 12:56 PM

Para: notificaciones@familia.com.co <notificaciones@familia.com.co>; contabilidad@darayuna.com.co <contabilidad@darayuna.com.co>;
notificacionjudicial@eficacia.com.co <notificacionjudicial@eficacia.com.co>; contabilidad@vinculamos.com.co <contabilidad@vinculamos.com.co>

1 archivos adjuntos (22 MB)
20200627132632073.pdf

BUENAS DIAS, ADJUNTO DEMANDA QUE SE PRESENTA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES ACA NOTIFICADAS POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ABOGADO PEDRO NEL OSPINA DEDERLE

CC:98'475.979

T.P. N°140.853 DE C.S DE LA J.

TELÉFONO DE CONTACTO: 310-390-08-53 Ó 434-09-18

E-MAIL: NELDEDERLE@HOTMAIL.COM

En consecuencia, se accederá a la nulidad presentada por PRODUCTOS FAMILIA S.A., y teniendo en cuenta que esta aporó poder, visible en el documento 03 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arribado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. y si bien el artículo 91 del CGP concede el término de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital, el cual se deshabilitará el 9 de agosto de 2024, entendiéndose así, surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: 05001310501820200017000

Se concederá a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Se reconoce personería para actuar en representación de PRODUCTOS FAMILIA S.A., al abogado JUAN MANUEL GUERRERO MELO, identificado con C.C. 1.085.245.792 y portador de la TP 171.980 del CSJ, de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 2.162 del 6 de junio de 2017 (Documento 03)

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allego constancia de notificación en debida forma a los codemandados VINCULAMOS LTDA y EFICACIA S.A., y que estas presentaron contestación a la demanda los días 07 de septiembre y 30 de octubre de 2020, respectivamente, visible en los documentos 06 y 09 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a las codemandadas VINCULAMOS LTDA y EFICACIA S.A., se incorporan al plenario las contestaciones de la demanda, una vez efectuado el estudio de las mismas, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITEN.

Se reconocerá personería para actuar en representación de VINCULAMOS LTDA y EFICACIA S.A., a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, portadora de la T.P. 83.117 del C.S.J y al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la T.P. 39.166 del CSJ, respectivamente en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por la parte demandante que se le dé impulso procesal al proceso de la referencia, se observa que una vez verificado el expediente digital se puede constatar que por parte del despacho se han realizado las cargas correspondientes a este, así mismo se observa que la providencia mediante la cual se admitió la demanda aún no ha sido notificada a la codemandada DAR AYUDAR TEMPORALES S.A., actuación que no puede realizarse de oficio por el Despacho, ya que es un trámite que le corresponde gestionar a la parte interesada.

Igualmente, por regla general, los procesos requieren del impulso constante de la parte interesada para la definición del caso, lo que se denomina como “cargas procesales”, que son las situaciones instituidas por la ley que exigen una conducta de realización, que es facultativa, y que regularmente está establecida en interés del propio sujeto, y omitir realizarlas trae consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal “e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Así las cosas, para efectos de la continuación del trámite previsto para la demanda ordinaria laboral de la referencia, **SE REQUERIRÁ** a la parte demandante para que realice todas las gestiones para la notificación de la DAR AYUDAR TEMPORALES S.A.

Finalmente, se le conoce personería a la abogada DIANA CARMENZA ECHEVERRY GALLON, portadora de la T.P. 241.659 del CSJ, para que continúe representando a la parte demandante, conforme a la sustitución de poder allegada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la accionada PRODUCTOS FAMILIA S.A.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820200017000](https://www.cajadecolombia.gov.co/05001310501820200017000)

TERCERO. CONCEDER a la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

CUARTO. RECONOCER personería para representar los intereses de PRODUCTOS FAMILIA S.A., al abogado JUAN MANUEL GUERRERO MELO, identificado con C.C. 1.085.245.792 y portador de la TP 171.980 del CSJ, de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 2.162 del 6 de junio de 2017.

QUINTO. TENER como notificadas por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a las accionadas VINCULAMOS LTDA y EFICACIA S.A.

SEXTO. ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas VINCULAMOS LTDA y EFICACIA S.A., este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en representación de VINCULAMOS LTDA y EFICACIA S.A., a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, portadora de la T.P. 83.117 del C.S.J y al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la T.P. 39.166 del CSJ, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la codemandada DAR AYUDAR TEMPORALES S.A., conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 122 del 16 de
julio de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

E2